



Pag. I

21

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV

LICENT. JOSEPHI AYMERIC,
Rectoris Ecclesiæ Parochialis
Loci de Peñalba.

SVPER APPREHENSIONE DE EL DERE-
cho de las Primicias pertenecientes à di-
cha Iglesia.

POR EL RETOR APPREHENDIENTE.

RESPUESTA AL INFORME DEL LVGAR DE PEÑALBA.

Ne este Processo ha dado Proposi-
cion el Lic. D. Joseph Aymeric,
como Retor de la Iglesia Parro-
quial del Lugar de Peñalba, de
la Diocesi de Lerida, con la assis-
tencia de drecio, y possession subseguida, que
deduce en el Artic. 3. por tiempo inmemorial:
*De percibir, y cobrar enteramente, y para su beneficio,
y utilidad, la Primicia de todos los panes, frutos, y*

A

gra-

granos que se cogen, nacen, y proceden de las heredades y campos estantes en los terminos, montes, y partidas de dicho Lugar, como son trigo, cebada, centeno, y abe-ña, assi de los vezinos, y habitadores de aquell, como de qualesquier estrangeros que han sembrado, y siem-bran en dichos terminos, de treinta y un cabizes, ha-negas, ó quartales, uno. Y esto despues de estar colec-tados, limpios, y reducidos à grano, y en las mismas beras, embiendo à ellas los Retores, persona que en su nombre perciba lo que toca à la Primicia; y respeto de los forasteros que siembran en los terminos de Pe-ñalba, se les ha acostumbrado permitir lleven las mieffes à trillar, y beneficiarlas à su Lugar, y despues de estar limpias, y reducidas à grano, lo que toca à la Primi-cia al respecto referido, tienen obligacion de traerlo, y lo traen al Granero de la Retoria de Peñalba, ó à la parte, y puesto que el Retor dispone, sin contribuirles por ello cantidad alguna.

2 En esta forma, à saber es, de los forasteros Montañeses, ni otros que solo están la mitad del año en los terminos de dicho Lugar de Peñalba, de sesenta corderos, ó cabritos uno, que es mitad de Primicia: Y de los demás forasteros que herbajan todo el año en dichos terminos de Peñalba, enteramente la Primicia, y por ella un cordero, ó cabrito de treinta y uno, de ca-da especie: Y respecto de los naturales vezinos, y habi-tadores de dicho Lugar de Peñalba, de treinta y tres uno, assi de corderos, como de cabritos.

3 Cuyos derechos primiciales de corderos, y ca-britos, devuen satisfaers, y satisfacen en la forma arri-ba declarada, à saber es, los vezinos, y habitadores de dicho Lugar de Peñalba, en el Lunes inmediato

á la

à la Dominica in Albis, que es en el que se ha acostumbrado, y acostumbra diezmar, y primiciar: Y los demás forasteros en el dia inmediato al de Santa Cruz de Mayo, quatro, ñ ocho dias despues que se les acostumbra permitir por los Retores: Y assi percibidos, y colectados unos, y otros frutos primiciales, en la forma arriba declarada, se han utilizado, y utilizan de todos ellos los Retores de dicho Lugar, y el dicho su Principal, como tal, y despues que lo es, y han dispuesto, y disponen de ellos à su arbitrio, y voluntad, como de bienes, y frutos propios de dichos Retores.

4 Y esto sin obligacion de dar parte, ni porcion alguna de dichos frutos à los Iurados de Peñalba, ni à persona, ni puesto alguno, y solo con el unico gravamen de aver de proveer la Sacristia de dicha Iglesia de los Ornamentos, y jocalias necessarias, y decentes al Culto Divino, à su arbitrio, y discrecion.

5 Assi mismo ha dado Proposition el Lugar con tal equivocacion, y obscuridad, y aun contradiccion de alegatos entre ella, y su Replica, y Triplica, que nos necesita à copiar sus Articulos, y conclusion, para que V. S. I. reconozca el artificio de su peticion, dirigido à despojar al Rector de vn drecio que siempre ha gozado por congrua de sus alimentos.

6 Alega en el Artic. 3. Que segun Derecho, y el Santo Concilio de Trento, las Dezimas, y Primicias, y el dominio de ellas, pertenecen à las Iglesias Parroquiales, y han estado, y están destinadas, y afectas para conservacion de sus fabricas, y bazer Retablos, y Ornamentos, y jocalias, y todo lo demás necesario para la assistencia, y conservacion del Culto Divino, y

celebracion de los Divinos Oficios, sin que à ello pueda preferirse cosa otra alguna.

7 En el 4. el modo de pagar Dezima, y Primicia. En el 5. lo que importa la Primicia un año con otros; à saber es, 120. cabizes de granos. Y de los ganados 2 s.l. en que regularmente se estima.

8 En el 6. Que tienen nombrado Primiciero para percibir, y cobrar en compañía de aquellos, siquiere de los Jurados del dicho Lugar, y del Cura, ó Retor de dicha su Parroquial, los dichos frutos primiciales, pertenecientes à aquel, y dicha su Iglesia, à fin de convertir, y emplearlos en proveer aquella, y su Sacristia de Ornamentos, jocalias, y de todas las otras cosas necessarias para aumento, y conservacion del Culto Divino, y Celebracion de los Divinos Oficios.

9 En el 7. La possession inmemorial: De percibir, y cobrar, por si, siquiere mediante los Jurados y Primiciero (cuando lo han nombrado) del dicho Lugar, y juntamente con los Curas, ó Retores que en dicho tiempo han sido, y el que lo es aora de la dicha su Iglesia Parroquial respectivamente, la Primicia de los dichos panes, cabritos, y corderos expressados, y declarados en el Articulo 4. de esta Proposicion, en la conformidad, y manera que en él se dixo; y de hazer que de dichos frutos primiciales, y su producto, se provean dichas Parroquial de Peñalba, y su Sacristia, de Ornamentos, jocalias, y de todas las otras cosas necessarias para aumento, y conservacion del Culto Divino, y Celebracion de los Divinos Oficios; y que juntamente se acuda à la conservacion de su fabrica, y de que esté al cuidado de los dichos sus Principales Curas, y Retores respectivamente, se hagan dichos Orna-

mentos, y Focalias para la dicha Iglesia, y su Sacristia, y se provea de todo lo demás necesario al Culto Divino, y para la celebracion de los Divinos Oficios, y esto de los dichos frutos Primiciales, con obligacion de dar cuenta à los Señores Obispos de la Ciudad de Lerida, sus Visitadores, Vicarios Generales, Juezes, y Oficiales Eclesiasticos, por ser como ha sido, y es de su Diocesis el dicho Lugar de Peñalba y parte, y porcion suya.

En el 8. Que dicha Iglesia está faltia de Ornamentos, que el Altar Mayor está muy indecente, por ser muy viejo. En el 9. Que los Retores han sido interpelados por dicho Lugar, para que con ellos proveyessen la dicha Iglesia Parroquial, y Sacristia, &c.

Y concluyen pidiendo se reciba su Proposicion: Respecto del derecho de percibir, y cobrar la Primicia en dicho Lugar de Peñalba, de los panes, y frutos expressados, y declarados en el Articulo 4. de esta Proposicion, con el cargo, y obligacion de hacer los Ornamentos, y Focalias, que fueren necessarias en dicha Iglesia Parroquial de Peñalba, y proveerla de todas las otras cosas precisas para el Culto Divino, y celebracion de los Divinos Oficios, y la de dar cuenta de dichos frutos Primiciales, y su empleo à los Señores Obispos de la dicha Ciudad de Lerida, sus Visitadores, Vicarios Generales, Juezes, y Oficiales Eclesiasticos.

LA Proposicion del Rector deve admitirse, al parecer, por los motivos siguientes. El 1. porq basta la assistēcia de derecho para la manutencion, ex Poscio observ. 45. à nu. 3. el qual refiere en el num. 47. varias decisiones

de Rota, que comprueban esta doctrina à favor del Parroco, respecto de las Dezimas, que se perciben, y cogen en su Territorio, y aunque sigue la contraria opinion, que no puede concederse el Decreto de manutenendo , sin la possession, la limita en el caso, que no prueba otro possession contraaria à dicha assistencia, *vt in num. 49.*
alli : Quemadmodum Parocho manutentio non permititur propter huiusmodi assistentiam, quando constat de possessione alterius, Rot. post secundum vol. cons. Farinac. dict. decis. 291. num. 14. in fine, § nu. 17.
§ in recent. dict. decis. 685. sub num. 2. part. 1. Rot. recentior. decis. 544. num. 2. part. 3. § in Hispalen. Primiciarum de Tablada, coram Ubaldo Seniore post tract. decis. 607. num. 4. y como se fundará en este Informe, no prueba legitimamente el Lugar la possession contraaria que pretende.

Y el d'recho assiste al Retor para la percepcion de las Primicias ; pues aunque aya distincion , respecto de la cantidad con las Dezimas , no se considera respecto de la persona à quien se devuen contribuir , Regens Cortiada decis. 190 . num. 13 . alli : *Primicia solvi debent Re-toribus , & Parochis illarum Parochialium in quibus prædia existunt , si consuetudo non sit in contrarium.*
Azor. instit. moral , part. 1 . lib. 7 . cap. 38 . quæst. 7 . Fagundez de præcep. Eccles. præcep. 5 . lib. 4 . cap. 2 . n. 4 .
Trullen. in Decal. lib. 3 . cap. 3 . dubio 12 . n. 5 . Leander quæst. moral. tract. 6 . disp. 9 . quæst. 19 . Barbos. de iur. Eccles. lib. 3 . cap. 27 . num. 8 . & alijs decisionibus seqq. num. 15 . & 17 . Y lo cõfirma la Sagrada Rota , decis. 208 .

2014 Y lo cōfirma la Sagrada Rota, decis. 208.

par. 17. à num. 1. ibi: *Ad similitudinem Decimarum predialium que iuxta communiorem Doctorum sententiam, consuetudine in contrarium non existente, debentur Parocho illius Ecclesie, infra cuius limites prædia sita sunt, licet prædiorum domini, vel cultores intra limites alterius Parochiaæ in habitent, ibidemque Ecclesiastica recipient Sacra menta: iterum dixerunt Domini Primicias utpote, que sunt primi fructus, ex agris Deo. Et Ecclesie offerendi iuxta illud Exodi, cap. 23. Primicias frugum terraæ tuae deferes inuest. In sum verbi Decima, num. 1. vers. Primicia autem. Azor Institut. Moral. 1. part. lib. 7. cap. 27. quest. 1. Barbos. de Parochis, part. 3. cap. 27. num. 1. Et Decimis prædialibus, Et prorsus exequatè. Achill. de Gras. d. decis. 1. num. 1. vers. Tunc quia in recentior. decis. 345. num. 2. part. 1. Contraria consuetudine non probata debitas esse Parochiali Ecclesie Oppidi de Villatora, infra cuius limites prædia sunt sita, quamvis prædiorum Domini in Civitate Stellaæ habitent, Et ab illius Parochis divina audiant, Et recipient iuxta punctualem decis. Putei 169. per tot. de Decim. Et Primic. in recent. decis. 344. n. 13 Et decis. 345. nu. 2. part. 11. Et alios adductos, in decis. 10. Decembbris 1670. §. quamvis hodie confirmata.*

1591 Lo segundo, porque las Primicias regularmente, y con singularidad en el Principado de Cataluña, y Obispado de Lerida, de cuya Diocesi es el Lugar de Peñalba, están destinadas para congrua de los Curas, y Retores, por los Capitulos de las Iglesias Cathedrales, o por los Señores, que enteramente perciben las Dezimas, como lo confiesan las partes en este Pro-

cesso,

cesso, reconociendo, que toda la Dezima se divide entre el Señor Obispo de Lerida, y la Iglesia de Fraga, sin que perciba cosa alguna el Rector de los frutos Dezimales; y esta circunstancia convence, que de preciso le pertenece la Primicia por razon de su congrua, no constando, que los Señores de la Dezima le alarguen alguna porcion de ella, ex eod. Regente Cortiada d. decif. 190. num. 8. alli: *Sed loquor de Primicijs, in quā pluribus Villis, Locis, & Parochijs Cathalonia solvuntur Rectoribus, & Parochijs, ex primaria institutione in eorum cibum, & sustentationem, in quibus quidem Villis, Locis, & Parochijs Decima, ab Episcopis, vel Capitulis Cathedralium, aut hominis Locorum, seu ab alijs percipiuntur, illasque iure naturali Rectoribus, & Parochis deberi, probat Fagundez de præcep. Eccles. præcep. s. lib. 4. cap. 1. n. 4. in quibus solvendis de præcepto attendendam esse consuetudinem, Leand. quæst. mor. tom. 3. tract. 6. disp. 9. quæst. 16. y en su origen se hallan establecidas, ut Ministrorum Ecclesie indigentiam supleant. Latè Marescoto var. resol. lib. 2. cap. 54. num. 6.*

16 Y por esta razon, aunque el Parroco llevasse todos los frutos Dezimales, y Primicia les, no està obligado à contribuir para reparos de la Iglesia, aun en la opinion que menos les favorece, sino en quanto les sobra de su cōgrua. Mostazo de caus. pijs, lib. 5. cap. 6. num 28. alli: *Ex fructibus verò Ecclesiarum deducendis ad constructionem, seu reparationem Ecclesiarum, semper est congrua Parocco relinquenda, & administrantibus, ut convenient DD.* Y en la disputa que mueven algunos,

nos, sobre si ha de ser la precisa , y necessaria pa-
 ra los alimentos , ó la decente con mayor au-
 mento , por el Estado de Eclesiastico , y Cabeza
 de aquella Iglesia , responde Mostazo *vbi supra*,
num. 31. que llevando todos los frutos el Retor,
 y siendo el Pueblo pobre , se ha de contraer la
 congrua à la necessidad natural, pero q̄ si otros
 son participes de los frutos, que por dreccho per-
 tenecen al Retor , se le ha de preservar la con-
 grua con toda decencia , y la instancia se ha de
 hazer por la Vniversidad, contra los que percí-
 ben los otros frutos, sin el cargo de la adminis-
 tracion de los Sacramentos , como el Retor : *Si*
verò alijs sint participes fructum existimo congruam
sustentationem decentem esse Parocho, & Beneficiatis
administrantibus relinquendam, & ex reliquis fru-
tibus, tam Parochi, quam participantium Ecclesiam
esse reedificandam, seu reparandam nam omnes illi
fructus, & Decima transeunt ad id obligata ad cate-
ros. Surd. conf. 62. n. 23. Marta de iurisd. 2. part. cap.
48. n. 7. Tondut. quest. Benef. tom. 1. cap. 38. n. 11. &
12. Semper reservata congrua decenti Parocho, &
administrantibus. Tusch. d. conclus. 3. n. 3. & 4. Spe-
rell. decis. 68. n. 5. Ergo ex fructibus aliorum est reedi-
ficanda, seu reparanda Ecclesia, relicta decenti con-
*grua Parocho, & alijs administrantibus Sacra-
 men-*ta, & confirmatur nam non administrantibus nulla*
congrua debetur, cap. de Monachis 12. cap. cum secun-
dum 16. cap. extirpanda 30. de Præbendis, sed fru-
ctus omnes, sunt ad id obligati, quando enim sunt fru-
ctus sufficientes, semper est relinquenda congrua de-
*cens Parochis, & Beneficiatis administratibus, cap. 13.**

de Præbendis in sexto, cap. 2. de suppl. negl. Prælat. Manticæ decis. 250. n. 1. Thomás Hurtado de congrua, lib. 2. resol. 1. §. 2. Ergo in præsenti cum sint alijs fractus sufficiens ex alijs participibus ex reliquo ipsorum semper cōgrua decens est eis relinquenda. Luego funda legitimamente el Rector la congrua en las Primicias, pues no percibe otros frutos ciertos, y la excepcion de contribuir para la fabrica, y assistencia de la Iglesia; llevando las Decimas los otros puestos Eclesiasticos, que reconoce el Lugar.

Lo tercero, porque teniendo el Rector la assistencia de drecio para la percepcion de las Primicias sin estos gravamenes, le basta probar la possession en qualquiere forma para obtener la Comission de Corte. *Rota apud Rubei, part. 16. decis. 382. n. 13. alli: Quia ad conservandam assi- stentiam iuris quilibet altus, & qualibet etiam non rigurosa probatio sufficit. & attenditur. Rebus de congr. part. nus. 10. & seqq. Marescoto var. resol. lib. 1. cap. 11. n. 14. cujus alijs, in decis. 133. nu. 5. part. 11. recent. ò hazer dudosa la que alega el Lugar, quia facilius conceditur manutentio, quando possessio est titula- ta, cap. licet causam de probat. Poscio decis. 214. n. 5. el qual no puede obtener si no la verifica clara, è indubitablemente, como disponen los Sa- grados Canones en materias, y frutos Eclesias- ticos, en los cuales son incapaces los Laicos, y assi haremos demonstracion constante, y evi- dente, que el Rector prueba la possession que alega, y el Lugar no verifica la que pretende tener, y aun en caso de verificarla, no es podero- sa para excluir la del Rector.*

§. II.

18 **P**RUEBA la possession el Rector de la percepcion de las Primicias sobre el Articulo 3. privativamente, y sin dependencia del Lugar, aunque con el cargo que confiesa de proveer Ornamentos en la Sacristia con 15. Testigos.

19 El primero, Pedro Gonçalez, natural de Fraga, de edad de 53. años, y memoria 41. nōbra antigos, deposita de vista por la cercania de los Lugares: por aver sido Colector de la Dezima por el Señor Obispo Molina, y aver visto hazer algunos Ornamentos al Rector Aymeric, y conocido al Rector Salas, y al Rector Abenoza, y nombra antigos de la Villa de Fraga, y se dilata largamente en la respuesta al Interrogatorio tercero, respecto de aver visto percibir la Primicia à los Retores, y no al Lugar.

20 Contra este Testigo opone el Informe contrario en los num. 6. 7. 8. 9. y 10. algunas circunstancias, como la de dezir, que siempre, y continuamente ha visto à los Retores en esta possession, y que esto repugna, porque se refiere à los quattro años en que fue Colector, y que aumenta averle visto cōprar cera, vino, y hostias de lo procedido de las refertidas Primicias, arguyendo, que en lo primero deposita *con animosidad*, y que en lo segundo no dà razon, por la qual lo sepa, y que por aver sido Colector 4. años, no es razon suficiente para la deposicion que haze, de aver visto à los Retores cobrar la Primicia sin dependencia del Lugar.

21 Los dichos, y deposiciones de los Testigos, no se han de cabilar, como assientan los DD. Bertazol. *conf. crim. s. n. 2. cum seqq. conf. s. n. 13.* Et *conf. 178. n. 4. Alex. conf. s. vol. 1. 43. vol. 2. Cephal. conf. 77. nu. 31. Hieron. Gabr. conf. 42. 55. Rolan. conf. 33. num. 14. vol. 2. Decian. respons. 40. n. 2. vol. 1. Mascard. lib. 3. conclus. 1362. n. 10.* sino enteder sano modo, y segun la costumbre, quia sunt iubanda, Et non cabilanda, inquit Bald. *in l. de quibus, col. vlt. ff. de leg. Et in rubr. ff. de rer. divis. Alexand conf. s. in casu, nu. 2. lib. 1. Et conf. 43. n. 35. lib. 4. Roland. à Valle conf. 33. visis, ac diligenter, n. 14. lib. 2.* porque frecuentemente se reconoce, que proceden los reparos que se hazen contra los Testigos, por el mal uso, o impericia de los Actuarios, q los reciben, como dezia el Señor Obispo Valançuela, *conf. 181. n. 68. alli: Præsertim, quia in hoc solet multoies esse causa imperitia Notariorū examinatium Testes.*

22 Y por esta razon desiere el drecho al prudente arbitrio del Juez la estimacion, que deve attribuirse à sus deposiciones, ex text. *in l. 3. ff. de testibus. D. Nicolaus Fermos. in cap. in nostra 32. de testibus, quast. 1. num. 53.* mayormente quando los de todos los Contendores inciden en los mismos defectos. *Cardinalis de Luca de iudic. discursu 32. num. 25. alli: Ac generaliter receptum est, ut examinis nullitates suppleantur per consensum partis, siue quod curari non debeant ille formalitates, que de facto in loco, vel in opinione partis, non sint in usu, unde propterea habemus, quod se examen factum ab altera parte laboret eisdem defectibus*

Eibus ei non conceditur de istis obijcere. Vic. decis.

347.n.7. & decis. 393.n.7. part. 1. recent.

23. Con estos principios, y presupuestos satisfacemos à los reparos, que en este primer Testigo, y en casi todos los otros opone el Informe del Lugar de Peñalba, porque el Testigo deposita por todo el tiempo de su memoria, de vista, por razón de la cercanía, y aumenta con especialidad, la calidad de Colector, que tuvo por quattro años, y el conocimiento con los tres Rectores Abenoza, Salas, y Aymeric, y depositando de vista sobre vn hecho tan notorio, no puede dudarse en la verdad de su deposicion, quia per sensum aptū rei, Testis deponit, ex Fermos. incap. causam 37. de test. quæst. n. 30. y basta que se funde en razon provable, argum. text. in l. nec natales, Cod. de probat idem Fermos. ubi prox. nu. 33. y aunque dice, siempre, y continuamente, son palabras que se aplican à todos los Testigos, que depositan sobre la possession, y no les quitan el credito en los Tribunales, ni se les aplica la animosidad, que dice el otro Informe, porque se entienden præsumptivè, segun los hechos que alegan supositivos de continuada possession, como se vé en los que depositan en qualesquiere Procesos de Aprchension, y en los mismos de la otra parte, que usan de la misma formalidad, siempre, y continuamente, y hasta el tiempo de la oblata, y se les dà fec, sin embargo, que no atesten, que aquel mismo dia le vieron posseer el Campo, la Casa, ó la Viña aprehensa.

24. El Testigo 2. Domingo Mañas García,

vezino de Fraga, deposita de vista por todo el tiempo de su memoria, y hasta de presente, que los Retores han percibido enteramente toda la Primicia, con dicha obligacion de proveer la Sacristia, y aumenta: *Que con la ocasion de aver salido de Fraga, la viò percibir à los Retores Salas, y Aymeric.* Y concluye de inmemorial, nombrando antigos, y no hallamos en què funda la contradicion, que supone el otro Informe, en este Testigo, porque contiene dos partes: La primera, que sabe; Y la segunda, que ha visto cobrar enteramente la Primicia al Rector, sin dependencia del Lugar, y entrambas cosas se componen: La primera, por la cercania del Lugar, que respecta à la ciencia; Y la segunda, por los 26. años que se hallò en Peñalba, y en las ocasiones en que atesta aver corrido à la entrega de toda la Primicia por entero, al Rector Salas, y al Aprehendiente. Y esto basta, al parecer, para concluir la possession inmemorial, porq tiene el Test. 40. años de memoria, como el antecedente, y no es preciso declarar actos específicos por todos los 40. años, diciendo, que lo sabe por este tiempo, y que à ocasion de aver salido, y halladosse en el repartimiento, viò en los caños especiales que refiere, que el Rector por si solo percibiò la Primicia, ex Suclv. cons. s i . n . s . cū plurimis.

25) El 3.º el Lic. Francisco Monçon, de edad de 36. años, y memoria 46. Presbitero, y Beneficiado de San Pedro de Fraga, concluye en la misma forma sobre la possession de los Retores, con la misma clausula, de sabe, y ha visto, por el tiempo de su memoria, y conocimiento de los

los tres vltimos Retores Abenoza, Salas, y Aymeric, como refiere el otro Informe num. 16. y con nombramiento de antiguos.

26 Contra este Testigo, opone en el nu. 16. que se halla contradiccion en las palabras, y esto con el vñico gravamen de proveer de vino. Y no las encuentro en su deposicion, pues concluye; y esto sin obligacion de dar, como el Testigo ha visto por todo el tiempo de la dicha su memoria, que jamás ayán dado, ni dán parte, ni porcion alguna de dichos frutos à los Jurados de dicho Lugar de Peñalba, ni à persona, ni à puesto alguno, y solo con el vñico gravamen de aver de proveer, como ha visto que han proveído, y provee la Sacristia de la dicha Iglesia de los Ornamentos, y Focalias necessarias, y decentes al Culto Divino, à su arbitrio, y discrecion.

27 El 4. es el Doctor Don Joseph Serra, Canonigo de Monçon, deposita por el tiēpo de su memoria, aver visto percibir la Primicia à los Retores Salas, y Aymeric enteramente, y sin diminucion alguna, y sin dar parte, ni porcion à los Jurados, ni à otra persona alguna.

28 En este Testigo repara en los num. 17. y 18. que respecto de los vezinos de Bujaraloz, y la Almolda, previene: ay algun litigio sobre la paga de la Primicia de los ganados; Y porque los otros Testigos no lo expressan con esta individualizacion, sino que han visto pagar à los extrangeros indefinidamente, pretende, que se origina contradiccion de ynos à otros.

29 Esta circunstancia no induce contradiccion, de este Testigo con los otros, porque no

explicando, que los de la Almolda, y Bujaraloz
ayan pagado enteramente, y sin pleyto, sino ates-
tando: que han visto pagar à los estrangeros, no se
oponen al dicho de Don Joseph Serra.

30 Y en todo casò el pleyto principal con-
siste: en que el Retor ha percibido enteramente la
Primicia, y no los Jurados, y este punto lo atestan
los referidos Testigos, y los demás que se refe-
riràn, y consiguientemente cōviniendo todos
en esta verdad, parece deve V.S.I. desestimar los
escrupulos, que mueve el otro Informe sobre
la probança, *quia si Testes sunt concordes in substan-
tia negotij super quod deponunt, sed discordent tan-
tumodo in illius qualitatibus, circunstantijs, accesso-
rijs, vel apenditijs adhuc enim, optimè probat Farin.
de testibus, quest. 65. n. 16.* Y refiere à Reminaldo,
que assentò esta proposicion: *pro regula indubita-
ta*, con muchos que cita, y à Mascardo cō otros
DD. que atestan, *esse communem sententiam*.

31 Incrépa assimismo à este Testigo, que
en vna parte dice, que ignora los cargos, y en otra,
con el único gravamen. Y no hallamos, assi en lo
que el Testigo deposita de vista, como en lo que
deposita de oïda, que aya disconformidad, porque
en quanto à si, dice: *Ignora los cargos que corres-
ponden à los Retores, y en quanto à los antiguos:
que tampoco sabian los cargos que correspondian à di-
chas Primicias*, y parece, nota voluntaria la que
le impone.

32 El Testigo s. Don Pedro Gracia de Tol-
ba, deposita por tiempo de 26. años, el conoci-
miento de los Rectors Salas, y Aymeric. Y en
quan-

quanto á la possession de percebir enteramente la Primicia el Retor, sin interposició de persona alguna , la concluye , y prueba por dicho tiempo de 20.años.

33 El 6. el Doctor Don Martin Viñuales, de edad de 56. años, memoria 46. concluye en la possession del Retor, con la ocasion de aver sido Vicario General del Obispado de Lerida, desde el año 1676 hasta el de 1687. y de aver ido en el discurso de este tiempo á visitar la Iglesia de Peñalba , en el qual vió , que los Retores eran dueños de las Primicias, en la forma que se alega , y que sobre la pretension del Lugar, que devia contribuir el Retor para reedificar la Iglesia, desengaño al Lugar, que no tenian razon, porque entendia, que las Primicias eran patrimonio de los Retores , sin que de ellas tuviessen obligacion de pagar á nadie cosa alguna, sino tan solamente una porcion harto tenue, para Jocalias á la Sacristia , que no se acuerda este depositante quanta es , y que assi lo declarò contra dichos Jurados à favor del Retor Salas; y por todo el tiempo de su memoria ha sido esta la voz comun , y fama publica en dicho Lugar , y todos los circunvezinos, aunque no nombra antiguos , para concluir la inmemorial, conforme á la practica de los Tribunales.

34 De este Testigo se infiere, que el Lugar no percibe la Primicia: pues si la percibiera, no huviera convenido al Retor Salas à que contribuyesse con parte de ella para la reedificacion de la Iglesia , sino que la huviera empleado , si por si solo tuviera autoridad para percibirla,

como alega en su proposicion, y que enteramente la percibia el Retor, al qual ha visto gozar de esta possession, como señor de ella, y respecto de estos hechos, se le deve dar enteria fe, y credito, aunque regularmente, no se admita por Testigo en la causa al Juez, que sobre ella pronunciò, segun la ley 19. tit. 16. part. 3. alli: Otrosi dezimos, que ningun Juzgador no puede ser Testigo en pleito que él hubiese juzgado, pero de las cosas que acaecieron ante el Juzgador, bien podia dar su testimonio de como passaron, quando fuese preguntado, & ubi Gregor. Lopez, ex Saliceto, & Abbate, in cap. olim ex literis, col. 3. de rescript.

35. No obstante, que declara este Testigo la pretencion que aora tiene el Lugar, sobre el punto perteneciente al Tribunal Eclesiastico, de si estas Primicias se han de emplear en reparos, y reedificacion de la Iglesia, pretendiendo conseguir con pretexto de possession lo que resistē las disposiciones Canonicas, mayormente quando es congrua de los Retores, haze varias reflexiones el otro Informe desde el num. 24. hasta el 28. contra su deposicion, que omito satisfacer, porque no son del caso, ni desvancen la probança legitima de la possession del Retor, que resulta de la atestacion de Don Martin de Vinales.

36. El Testigo 7. Lic. Francisco Lerin, prueba la possession por 30. años de vista, de percibir los Retores dicha Primicia enteramente, y no en manera alguna en nombre de los Jurados, con el unico gravamen de proveer la Sacristia de Orna-

mentos, y Jocalias, à su arbitrio, y discrecion, hasta en cantidad de 7.lib. Jaquesas en cada vn año.

37 El s. Joseph Badia, Labrador, concluye por 35. años, con el mismo gravamen de las 7. lib. para Jocalias, y Ornamentos en la Sacristia.

38 El 9. Vicente Ferrer, natural, y vezino de Bujaraloz, deposita la possession por 27. años, con el mismo gravamen de las 7.lib. para Ornamentos de la Sacristia; y porqdc dize, ha visto pagar à los Vezinos de Bujaraloz mitad de Primicia, supone el otro Informe en el num. 32. que se opone à los Testigos 4.y 5. que atestan la pretension actual de los Vezinos de Bujaraloz, de no pagar dicha mitad de Primicia, y es facil de comprender esta contradicion, porque es cierto han pagado incósciente, hasta de tres, ó quattro años à esta parte, que han movido este pleyto.

39 El Testigo 10. Marco la Roya, concluye la possession alegada por 36. años, con el gravamen de las 7.libras.

40 El Testigo 11. Antonio Colea, memoria 40. años, deposita, y concluye de tiempo inmemorial, con nombramiento de antiguos.

41 El 12. concluye igualmente de inmemorial, y conocimiento de quattro Retores, Anoro, Abenoza, Salas, y Aymeric.

42 El 13. Joseph Gallinad, y refiere el caso especial, de aver concurrido con los Colectores del Capitulo de Fraga, y del Señor Obispo Molina, y con el Retor; y que estando presentes los Jurados, y Vezinos de Peñalba, le viò percibir la Primicia entera à dicho Retor: y que reconociendo dichos Jurados, y Ve-

zinos el obsequio de los primizinos,

zinos, no tener drecio à los frutos Dezimales, ni Primiciales, pidieron de limosna, y caridad à los interessados en la Dezima, y Primicia, les diessen alguna cosa para la fabrica de la Iglesia, que entonces estavan trabajando, à que respondieron, lo consultarian, y se veria. Concluye assimismo de tiempo inmemorial, de percibir la Primicia enteramente los Retores.

43 El 14. Gabriel Silvestre, Labrador, vecino de Mequinenga, igualmente deposita la inmemorial, y de aver cobrado todos los frutos de la Primicia, que los tenia el Retor à su mano, sin dar porcion alguna al Lugar, con el gravamen de las 7.lib. para la Sacristia.

44 El 15. Jayme Escandil, concluye assimismo de inmemorial, y cōviene con los otros, en que tan solamente tiene de gravamen dichas 7.libras para emplearlas en la Sacristia.

45 De manera, que la possession alegada por el Retor de percibir las Primicias enteramente, por si, y sin interposicion del Lugar, se prueba con 15. Testigos, de los quales, el primero, segundo, tercero, onze, doze, treze, catorze, y quinze, depositan de inmemorial con actos especificos, de aver visto cobrar à los Retores enteramente la Primicia, con que desvanecē la possession alegada por el Lugar en el artic. 7. Que los Jurados, y Primiciero, juntamente con los Curas, ó Retores, han cobrado siempre, y continuamente dicha Primicia.

46 Los Test. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. depositan, el que menos por mas de 25. años de memoria, hasta el tiempo de la oblata. Y

47 Y respecto del gravamen del Rector, en Jocalias, y Ornamentos à la Sacristia, algunos Testigos lo hazen discreutivo, del arbitrio del Rector, sin señalar la cantidad, que deve contribuir; y los Test. 7. 8. 9. 10. 14. y 15. contraen esta discrecion dentro de la cantidad de 7.lib. y excluyen el arbitrio despotico, y absoluto, que pretende arrogarse el Lugar, sin otro titulo, que el abuso en vna, ó otra ocasion, de tomar con su autoridad la Primicia contra los derechos del Rector, de que han formado la possession allegada, que ha dado motivo à esta lite, para pre-
caberse el Rector contra dichas usurpaciones, sin que pueda ayudarse de ella el Lugar, por el vicio real, y delicto personal de los que la tomaron, sin voluntad, ni consentimiento del Re-
tor, ex latè adductis à Poscio, obseru. 17. à n. 45.

§. III.

48 **A**unque el Rector con el dicho de estos Testigos tiene probanza ventajosa, en la accion de percibir enteramente la Primicia, sin assistencia de los Jurados, ni del que llaman Primiciero del Lugar, y de aver de contribuir 7.lib. solamente cada vn año para Jocalias de la Sacristia, empleandolas en este efecto, à su arbitrio, y discrecion, assi por el mayor numero, y dignidad de ellos, como por la assistencia de derecho, de q se halla favorecida, aunque fuessen menor numero que los del Lugar, ex Rota supra citata, decis. 382.n. 12.alli: *Et visum fuit Dominis removeri quilibet difficultas ex*

depositionibus plurium testimoniis examinatorum ad instantiam Vicarij Ecclesie Villetortæ, qui constanter asserunt, Primicias illi tanquam Parochio prædiali solitas fuisse. Et isti Testes licet numero pauciores; tamen, quia habent pro se assistentiam iuris preferuntur alijs contrarium deponentibus. Dec. conf. 448. n. 11. Ruin. conf. 147. n. 5. lib. 5. Rot. coram Cardin. Seraphin. decis. 113 s. n. 4. decis. 51. n. 2. coram Sanct. memor. Gregor. 15. Et in Tolletan. Decimar. 27. Ianij 1668. S. acquiescentia, coram Illustrissimo Domino Praeside Granat. Propondremos à V.S.I la calificacion, que resulta de algunos documentos, y escritos, que comprueban la possession del Rector, por la recomendacion que tienen en el dñecho este genero de probanças, ex Merlin. Contrav. For. Cent. 2. cap. 82. à nu. 28. y los Testigos assistidos de adminiculós; quia preferuntur Testes quibus concurrunt adminicula. Rot. in Hispalen. Primic. 13. Februar. 1626. coram Burat. in Assisiensi Statutor. coram Eminentis. Dom. Cardin. Pamphil. post tract. decis. 158. n. 7. in Calagurritan. iurisdictionis de Nagera, coram Vbald. post tract. decis. 159. n. 6. in Hispanensi. Primic. coram R. P. D. Navarro, post tract. decis. 166. n. 7. Rot. recent. decis. 500. n. 1. part. 3. decis. 93. part. 4. Et decis. 41. n. 17. part. 5. Burat. decis. 903. n. 6. obi Addit. lit. B. præsertim alij testibus quibus ius resistit, d. decis. 93. nu. 5. part. 4. recent. 49 El primer adminiculo resulta de la diferencia entre la possession del Lugar, y el Rector, porque el Lugar dize: Está en possession de cobrar la Primicia, emplecarla en Ornamentos, y Focalias para la Iglesia, y proveerla de todo lo necesario al Cult.

to Divino, y de dar cuenta de ella à los Señores Obispos de la Ciudad de Lerida, sus Visitadores, Vicarios Generales, Juezes, y Oficiales Eclesiasticos; y el Rector de percibirla enteramente, y utilizarse con ella. Y por el Lugar no se ha exhibido libro, escrito, ni memoria, que diese en cuenta de la Primicia, como alegan, al Señor Obispo, y sus Ministros; con que se excluye la percepcion que pretenden, porque si esta fuera cierta, y verdadera, no es verosímil que huvieran dexado de dar cuenta à los Superiores, como suponen, y no aviendo exhibido cuenta alguna de ella, es evidente, que no la han percibido, y que si alguna cantidad ha entrado en su poder, ha sido clandestinamente, y sin tolerancia, ni consentimiento del Señor Obispo, sus Ministros, y Rector.

El segundo, que en el Acto de Visita, exhibido por el Lugar, y copiado por su Abogado en el num. 237. aprobado con dicha exhibita, ad tradita per Suely. conf. 58. n. 12. se halla una partida del tenor siguiente: Atendido, que el Rector tiene cargo de dar en cada año para Jocalias de la Iglesia 7. lib. y que los Jurados le han pedido cuenta ante Nos de 98. lib. que montan, por 14. años que haze, que es Rector Mossen Miguel Abenza, y aviendolas dado, se halla que está deviendo 35. lib. 17. suel. 10. din. mandamos las emplee en Jocalias para la Iglesia; y prosigue, continuando otras partidas semejantes, y cónferentes à dicho cargo de las 7. lib. del Rector en los num. 238. y 239. de que se infieren dos cosas, que el Rector paga estas 7. lib. y que las emplea à su discreció

en Jocalias para la Iglesia , ò Sacristia , y que la Primicia no la cobra el Lugar para este fin; porque si el Lugar la cobrassé , no tendria accion para pidir cuenta al Retor : pues quien la avia de dar, avia ser el Lugar, y assimismo, si el Retor no percibia mas Primicia , como quiere el Lugar , de aquellas que sobrava despues de satisfechas todas las expensas de Jocalias, parece muy inconsequente , que al Retor se le cargasse la obligacion de dar 7. lib. para las Jocalias, q̄ no era preciso, si el Lugar tomasse todo lo necesario de la Primicia , y consiguientemente haze argumento de percibir el Retor toda la Primicia con dicho cargo de las 7. libras.

51 El tercero, que en todos los Actos, y Escrituras exhibidos, assi por el Retor, como por el Lugar, ni en los Actos de Visita, que vnos, y otros han traído, se halla memoria de *Primicerio*, ni cuenta de *Primicia*, sino de Luminero ; y assi, no puede dudarse, que este nombre de Primicerio lo ha inventado el Lugar para prettexto de su pretension: pues si lo huviera, es constante, que se hallaria alguna memoria en los Actos de Visita, que se han exhibido.

52 El quarto, que de las partidas copiadas por el otro Informe en los num. 97. 98. y 99. resulta, que el Lugar tiene nombrado vn Luminero , ò Luminero , en el qual entran todas las rentas deditadas à la Luminaria , y Cofadria del Santissimo Sacramento, y lo mismo se comprueba con las partidas que refiere en el num. 235. y siendo muy consequente, que los

Mandatos de Visita conferentes à la Iglesia se hiziesen al Primiciero, todos se dirigen al *Luminero*, y ninguno haze memoria de Oficio de Primiciero.

§ 3. El 5. que los Mandatos que copia, dirigidos al reparo de la Iglesia, no hazen cargo de la Primicia, ni ordenan, ni disponen, que del producto de ella se repare, ó fabrique la Iglesia, y al mismo tiempo ordenan: que se empleen las 7.lib. que contribuye el Retor, en *Focalias*, y *Ornamentos de la Sacristia*; y siendo tan considerable el efecto de la Primicia, como articula el Lugar, es presupcion que no tiene este destino, quando la providencia de los Visitadores, no lo acuerdan, haciendo memoria del corto cargo de las 7.lib.

§ 4. El 6. procede de los mismos alegatos del Lugar, los quales reconociendo el argumento eficaz, que haze el Retor para la percepcion de la Primicia por congrua de sus alimentos, como procede de drecho, y avemos fundado n. 13. § 14. & animadvertisit Fráscus Romaguera in *Const. Sinod. Gerund. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 30. alli: Prout pariter intentionem fundatam habet in Primicijs, nam Primicia ad Parochum spectant. Marescoto var. resol cap. 93. n. 12. § aliquos; citat Regens noster Cortiada decis. 190. n. 12. aviendo probado assimismo el Retor sobre el art. 9. que no tiene otra congrua por razon del Curato, como lo atestan los Test. 1. 2. 3. 4. 5. y otros, de q haze memoria el Informe del Lugar, n. 43. aumentando en el Artic. 8. de la Triplica la costumbre del Obispado de Lerida, y otras Diocesis*

sis de Cataluña, comprobada con los Test. 1. 2.
11. y 12. como dice el otro Informe n. 54. y 55.

55 Le forman sobre el Art. 13. de la Tripli-
ca vna congrua de 90. lib. en cada vn año por
fundaciones, aseguradas sobre diferentes hazien-
das, y mas la Ofrenda de pan, dinero, y candelas,
que se recogen el dia de la Comemoracion de
los Difuntos.

56 Para satisfaccion de esta idea, no es ne-
cessario otro argumento, sino vna corta refle-
xió, sobre las partidas de q quiere el otro Infor-
me componer las 90.lib. porque se hallará, que
ni llegan à dicha cátidad de 90.lib. ni son efec-
tos seguros para los cien ducados de congrua
para los Rtores, establecido por el Santo Con-
cilio de Trento, sess. 7. de reformat. cap. 5. que se
han de señalar de los frutos de la Iglesia Parro-
quial, quia solutio congrua portionis est onus Decima-
rum, & fructuum Rectori pertinetum à iure; ex Rot.
decis. 420. n. 7. part. 1. recen & decis. 437. n. 4. part.
1. recent. Seraphin. decis. 839. nu. 3. Y con efecto
devemos entender, se le señalò toda la Primicia
por congrua al Rector de Peñalba, observando
dos cosas; La primera, que toda la Dezima ente-
ramente pertenece al Señor Obispo de Lerida,
y Capitulo de Fraga; Y la segunda, que las ren-
tas de Aniversarios, y fundaciones, de las qua-
les el Lugar pretende componerle la congrua;
son posteriores à la constitucion del ministe-
rio de Rector, Cura, y Parroco del Lugar de Pe-
ñalba, la qual no pudo en su origen hacerse con
dichas rentas de Aniversarios, y Missas, y consi-
guien-

gumento, parece indubitado, que se hizo, manteniendo al Retor en la percepcion de la Primicia, como procede de derecho para congrua de sus alimentos.

57 Y en esta consideracion, es cierto al parecer, y constante el primer fragmento de la Duda, que dixo : *La inmemorial que alega el Retor de Peñalba, de percibir por congrua toda la Primicia de Granos, y Corderos, que se crian, y cogen en los Terminos de dicho Lugar, con el cargo de mantener la Sacristia de Focalias à su arbitrio, parece se halla legitimamente probada.*

§. IV.

58 **A**unque con lo dicho dexamos en nuestro dictamen fundada la justicia del Retor, la procuraremos calificar, siguiendo las razones de dudar, que ha propuesto la Duda contra la possession alegada del Lugar, segun parece en los fragmentos siguientes.

59 Y aunque en la contrapuesta inmemorial, que tambien alegan los Jurados, y Concejo de dicho Lugar, de Colectar la Primicia, mediante su Primicerio, emplear en la Iglesia lo que le parece, y dexar lo restante para el Retor, se hallan examinados muchos Testigos; deve al parecer estimarse superior la probanga del Retor, por las consideraciones siguientes.

60 La primera, por la resistencia de derecho en la pretensa autoridad de percibir los Jurados las Primicias, y disponer de ellas à su arbitrio, aunque sea en beneficio de la Iglesia: pues siendo derechos espirituales los de Primicia, son incapaces los Laicos, no mostrando titulo canonico, ó inmemorial bien probada.

61 La segunda, por ser la mayor parte de Testigos examinados por el Concejo, Vezinos, ó dependientes del Lugar, ó comparientes en él, ó con afecto parcial, que explican en los Interrogatorios, siendo mayores de toda excepcion los producidos por el Cura, mayor en numero, mas verosimiles, uniformes, y concluyentes sus dichos.

62 La tercera, por la desconformidad entre los dichos de los Testigos del Lugar, reconociendo unos à los Jurados, dependientes del Retor, para colectar, y disponer de las Primicias; otros, que sin dependencia colecta el Primiciero, y disponen los Jurados à su arbitrio; Otros, que se llevan las Primicias al Granero acostumbrado del Obispo, y Retor; Otros, que alguna porcion de las Primicias se ha llevado al Granero del Lugar, y à casas particulares, disponiendo de ellas à su arbitrio los Jurados; y ninguno, al parecer, contesta en lo alegado por el Concejo, como se contiene en los Articulos.

63 La quarta, por la inverosimilitud grande, al parecer, que contiene lo alegado, y depuesto por los Testigos: pues suponiendo abundante la Primicia deciento y veinte cabizes de granos en cada un año, y 25. lib. Jaquesas por la de Corderos; y suponiendo autoridad en los Jurados para disponer de dichas Primicias, en la cantidad que les ha parecido para socorro de la Iglesia, dexando lo restante al Retor, se hace esta muy inverosimil con la summa pobreza actual, que se alega de Jocalias, y otras cosas necessarias: como tambien se hace inverosimil dicha autoridad con el requerimiento hecho à los Curas, para que de las Primicias se socrieffe à la Iglesia con la causal, de no poder o hacer los Jurados por si solos. Pero

64. Pero antes de examinar las probanças de la possession del Lugar, devemos hacer tres presupuestos: El primero, que en los Laicos frecuentemente se experimenta la propension à molestar, è inquietar à los pobres Curas, como advierte D. Francisco Romaguera, *in Const. Sinodal Gerundens. lib. 5. tit. 31. cap. 2. n. 25. alli*: *Nam cum ipsi Laici sint semper Clericis infesti, & frequenter contra eos insurgant in eorum odium ardentes, presumanturque Clericos odio prosequi, ut infra hoc, lib. 5. tit. 7. cap. 3. n. Dicemus; idcirco idonei non sunt ad testimonium ferendum contra Clericos, maximè quando deponunt contra proprium Parochum, qui cum Ordinariè sit in visus, & non gratus Opidanis, est inde quod hoc valde sit attendendum, ad tribuendam ipsis fidem.* Diaz *in Prax. Crim. Canon. cap. 120. vers. Quod tamen limita, iuncto versic. Sed quia, & Ec. & cum eo Panimol. d. decis. 14. annot. 5. n. 34. in fin.*

65. El segundo, en comprobacion del fragmento 1. de la Duda, referido en el n. que aunque los Laicos pueden en fuerça de possession eximirse de la paga de Dezimas, y Primicias, no pueden sin titulo de superior legitimo adquirir el derecho de percebirlas. Rosa *consult. 9. n. 14. alli: Ex qua præscriptione esset omnino tutus Princeps, nec aliquid solvere teneatur, est enim verior, ac etiam communior resolutio, ut licet Laicus, non possit præscribere ius exigendi Dezimas ab alijs absque titulo uti quid spirituale, ad text. in cap. causam de præscript. ubi DD. possit tamen præscribere immunitatem, seu libertatem, non solvendi Dezimas, ut op-*

timè Cocarrub. var. resol. lib. 1. cap. 17. n. 10. Gut.
Canonic. quast. lib. 2. cap. 21. n. 64. Bellon. in repet.
cap. de quarta, de prescript. n. 19. post Monei. Rebuf. &
alios. Grat. discept. forens. cap. 595. n. 16. benè Bas-
quens. lib. 2. contra cap. 89. n. 10. Castillo de tertijos,
cap. 3. num. 21.

66: El 3. que el Lugar se contradize en los
alegatos de su possession, porque en el Artic. 7.
de la Proposition, dice: Que la tiene por tiempo in-
memorial de percebir la Primicia, juntamente con
los Curas, y Retores, y hacer, que de dichos frutos
Primiciales, y su producto, se provean dicha Iglesia
Parroquial de Peñalba, y su Sacristia de Ornamen-
tos, Jocalias, y de todas las otras cosas necessarias, pa-
ra aumento, y conservacion del Culto Divino, y cele-
bracion de los Divinos Oficios, y que juntamente se
acuda à la conservacion de su fabrica, y de que estè
al cuidado de dichos sus Principales, y Retores respec-
tivamente, se hagan dichos Ornamentos, y Jocalias
para dicha Iglesia, y su Sacristia, y se provea de todo
lo necesario al Culto Divino, y para la celebracion de
los Divinos Oficios; y esto de dichos frutos Primicia-
les, con obligacion de dar cuenta à los Señores Obis-
pos, y sus Ministros.

67 Y en el Art. 15. y 31. de la Triplica, ale-
gan la possession, de tomar de los frutos Primicia-
les lo que necessitan para la Iglesia, su conservacion,
y reparos, Ornamentos, y Jocalias para la Sacristia,
Campanas, bancos, y todo lo demás conducente à la as-
sistencia del Culto Divino; Y en el 43. la possession
de tomar con proporcion lo necesario para dichos fines,
dexando lo restante al Retor; y en estos ultimos

Articulos , no explican la obligacion de *dar cuenta al Señor Obispo, ni à sus Ministros;* de manera, que en la Proposicion articulan, vn concurso simultaneo con el Retor para la percepcion de las Primicias, juntamente con la accion *para hacer que se provea la Iglesia de Ornamentos , y lo necessario.* Y en los Articulos de la Triplica, se atribuyen, no solamente autoridad para instar, *que se hagan dichos Ornamentos , sino para tomarse con propia autoridad, toda la porcion de Primicia, que les pareciere para dicho fin,* sin preceder autoridad, ni decreto del Ordinario , que explique , y declare lo preciso para dicha assistencia.

68 Con estos presupuestos representamos à V.S.I. lo primero, que no obstante todos los alegatos del Lugar , dexa Este à la Primicia en estado de d право Eclesiastico, propio, y privativo de la Iglesia , no secularizada como en otros Lugares, à beneficio de su Universidad, aunque con el cargo de corresponder à la Iglesia con todo lo necesario al Culto Divino , y pretendiendo sin titulo alguno , *la accion de percibirla junto con el Retor , y de emplear sin el consentimiento , ni concurso del Retor , la porcion que les parece necesaria para Ornamentos, y Cultos de la Iglesia , y no exhibe titulo, que califique esta autoridad de los Laicos en la Administracion de bienes de la Iglesia , y en la discrecion de dexarle al Retor la porcion que les pareciere no precisa , ni necesaria para dicho fin; y sin él, no pueden ganar possession manutenable , vt diximus num. 65.*

69 Lo 2. que el Art. 7. de la Proposicion
del

del Lugar, contiene estas palabras: Han estido, y
están en d право, uso, y possession de percebir mediante
los Jurados, y Primiciero del dicho Lugar, y juntamen-
te con los Curas, ó Retores, la Primicia de dichos Pa-
nes, &c. y de hacer, que de dichos frutos Primicia-
les, y su producto, se provean dicha Parroquial de Pe-
ñalba de Ornamentos, &c. y de que esté al cuida-
do de los dichos sus Principales Curas, y Retores res-
pectivamente, se hagan dichos Ornamentos, &c.
de las cuales resulta, que alegan una possession
simultanea con el Retor, de concurrir el Retor, y
Ministro del Lugar, como igualmente interessados en
la percepcion de las Primicias, y en el empleo de ellas.

2070 Y los Testigos producidos por el Lu-
gar sobre el Art. 7. de su possession, se reducen
a los siguientes. El Test. i. Vicente de Val, Maes-
tro Sastre, natural de la Almolda, y habitante
en Candasnos, solamente deposita, que están en
d право, y possession de percibir aquella porcion de Pri-
micia, que les ha parecido, y parece, para la assistencia
de la Iglesia Parroquial, aunque no sabe tengan obli-
gacion de dar cuenta: Luego este Testigo no veri-
fica la possession del concurso simultaneo de
Jurados, y Retor para percibir la Primicia, como
expressa el Articulo; y aunque refiere el hecho
de recoger una porcion de Primicia privada-
mente el Lugar, sin noticia del Retor, no com-
prueba la possession articulada, sino una accion
supositoria de fraude, y malicia; Y responde al
Art. 7. del Interrogatorio, fol. 1396. que desea
gane el Lugar de Peñalba, aunque por la razon de
defender el aumento, y conservacion de la Iglesia.

71 El Test. 2. Jayme Arcal, natural de Buja-
raloz, y habitante en Xelsa de 7. años à esta par-
te, deposita en la misma conformidad la posse-
sion de tomar dichas porciones siempre, y continua-
mente; Y sobre el Interrogatorio 8. fol. 1477.
Que siempre ha oydo dezir, que el Retor de Peñalba
era dueño de las Primicias privativamente, despues
de aver tomado el Lugar de Peñalba aquellas por-
ciones, que le ha parecido avia menester el Culto Di-
vino.

72 Test. 3. Domingo Royo, natural, y vezi-
no de Peñalba, deposita como los antecedentes,
de tomar la porcion que les ha parecido, y à esta por-
cion reduce la Colecta, y de hecho propio, que
cobró de orden de los Jurados, sin intervención
del Retor, y nombra antiguos de Peñalba.

73 El Test. 4. Sebastian Guillen, vezino de
Peñalba, de edad de 46. años, deposita como los
antecedentes en el particular, de aver visto, que
el Primiciero cobrava algunas porciones de Primi-
cias, à mas de ser vezino de Peñalba, tiene vna
hija casada en dicho Lugar; y dice: Que se olga-
rà gane; y que assimismo ha visto percibir al Retor
las Primicias, despues de aver tomado el Lugar lo
que le ha parecido.

74 El Test. 5. Mossen Roque Royo, natural
de Peñalba de 32. años, ha visto cobrarse alguna
porcion de Primicias, quando les ha parecido, y pare-
ce, sin que tenga noticia, que ayan dado cuenta, y que
el Retor percibe la Primicia, exceptado dichas por-
ciones, confiesa, que es natural de Peñalba, y que
tiene dos hermanos, y otros muchos parientes, que por
ser

ser tātos no los nombra, y que se olgarà gane el Lugar.

75 El Testigo 6. Mossen Joseph Matheo, natural de Peñalba, deposita como el antecedente, y con la misma igualdad conviene con los Interrogatorios.

76 Martin Borderias, Test. 7. Abotecario, natural de Peñalba, deposita como los otros.

77 El s. Joseph Trullenque, Abotecario de 44. años, conviene en lo mismo ; y los Test. 11. 12. 13. y 14. *de oyda*, sin circunstancia alguna, que compruebe la possession del Lugar.

78 Y consideradas sus deposiciones, no prueban la possession que alega el Lugar , de percibir juntamente con el Rector la Primicia, y despues de percibida, tomar la porcion que les parece necessaria para el Culto de la Iglesia, y dar cuenta de ella al Señor Obispo, sus Visitadores, y Ministros.

79 Lo i. porque todos los Testigos convienen, en que *el Lugar se toma porciones de Primicia por su propia autoridad*, sin que alguno de ellos ateste, que *la han colectado junto con el Rector*, y que despues *han tomado la porcion que les ha parecido*, con que se justificava , como tambien niegan, que *dè cuentas el Lugar* : pues uniformemente asseveran, que *ignoran esta obligacion de darlas*, ni *saben, que las ayan dado*; Y se reduce su atestacion, à que *han visto tomar algunas porciones de Primicia*, y este acto no conviene con la possession alegada por el Lugar, y es dudosos, y equívoco; Y mas inclina à usurpacion, y fraude contra el Rector, que à possession justa, y manutenible, en

vn drecho Eclesiastico, como es el de la percepcion de las Primicias , y assi se hazen lugar las reglas, que los actos equivocos, no inducen drecho manutenable, ex Poscio *decis.* 46. *nu.* 7. & 8. y ni los turbativos de la verdadera possession, *veniunt in considerationem*, ex Posc. *observ.* 71. *n.* 3. sin que pueda dudarse de la correspondencia de esta calidad à la possessiõ del Lugar, no aviendo probado, ni verificado, el hecho de dar cuenta al Señor Obispo, ni à sus Ministros , como alega, para hacer justa la possession , mayormente conviniendo todos los Testigos, como convienen, en que siempre han oydo, que la Primicia pertenece al Retor, exceptada la porcion que se han tomado los Jurados , y el desengaño assimismo que les diò Don Martin Viñuales , de que no tenian drecho à cobrar dichas porciones, como dice en su deposicion, del qual verosimilmente se ha originado el abuso de tomarlas clandestinamente, y con propia autoridad.

80 Lo 2. porque no exhibiendo titulo el Lugar, devia aun en la opinion, que mas puede favorecerle , probar la possession por tiempo inmemorial con Testigos , que concluyessen, con todas las circunstancias , que se requieren de memoria por 40. años , actos de vista en el tiempo de ella , y que nunca han visto lo contrario, ex quam plurimis traditis à Suelv. *conf.* 9. & n. 32. y en quienes no concorra excepcion alguna, porque han de ser mayores de toda excepcion, y qualquiere defecto, que se considerare en ellos , es bastante para que les falte esta cali-

calidad , eo quod quilibet minimus defectus in teste omni exceptione maiori semiplenam impedit probationem,quia testis omni exceptione maior dicitur , cui nulla de mundo exceptio opponi possit. Magon. decis. Lucen. decis. 46. n. 21. 22. § 23.

81 Y de tiempo inmemorial solamente depositan los Testigos 1.2.3.11.12.13. y 14. y los Testigos 1.2.y 3. explican en el 7. Interrogatorio, que desean gane Peñalba ; y esta explicacion haze, que no se juzgen Testigos idoneos , y mayores de toda excepcion : quia non presumitur idoneus Testis ille qui propter presumptam affectionem desiderat victoriam sua partis illum producentiss ita Paris. conf. 53.lib. 4.n. 17. § conf. 61.n. 28. Anton. de Posel. inter Consilia Matrimonialia diversa, conf. 43.lib. 1.coram D. Casare de Grasis , decis. 85.n. 1. § decis. 72.num. 12.

82 Y assimismo el Test. 1. tiene vnu cuñado, y dos primas hermanas en Peñalba; El 3. es natural de Peñalba: y por estas circūstacias, no pueden estimarse , ni reputarse por Testigos habiles, è idoneos , para hazer probanza legitima à beneficio del Lugar , porque inducen afecion à su Vniversidad , segun la opinion de graves Autores,de qua Farinac. de testib. quæst. 60. num.

454. Y el Testigo en quien ay capacidad para comprehendersc alguna afeccion , no se admite por legitimo , y mayor de toda excepcion para hazer probanza à su favor, singularmēte quando tienan algun interesse, como en el caso pre-sente, § ideo reprobantur Testes adherentes, qui intentioni alterius, ac Consilijs assistunt, § affectionem ha-

habent. Valenz. cons. 121. n. 12. cum seq. Cicero pro Sexto Roscio, & pro Fonteyo, ibi: *Si qui ob aliquod emolumen tum aliquid cupidius dicere viderentur ijs credi non convenit.* Bald. in l. ex persona, Cod. de probat. qui alium diligit non dicitur agere, sed pati; en que se infiere de los mismos alegatos del Lugar, que toda su pretension se dirige à cargar al Retor la obligacion de reparos, y construccion de la Iglesia, eximiendose los Vezinos por este medio de las contribuciones, que devan hacer para la fabrica de la Iglesia, no teniendo esta bienes suficientes, deducida la decente congrua, y sustencion del Retor, ex Mostazo de causis pijs, lib. 5. cap. 6. n. 36. alli: *Et est ratio, quia hac readificatio, seu reparatio tendit directè ad communem utilitatem Parochianorum: ergo deficiens fructibus Ecclesiae debent ipsi contribuere. Pechius de repar. Eccles. cap. 22 Valas. cons. 179. n. 16. Belle tus prima parte tit. de Cleric. debitis, §. 14. n. 5. Ricc. in prax. prima parte, resol. 476. n. 7. Fontanel. lib. 5. de iur. Patron. quest. 16. Balmaseda de Collectis, quest. 56. à n. 4. Sanmeter de Bet. Cleric. 2. part cap. 36. vers. Ad finem Diana 8. part. tract. 7. resol. 16.* Y cōsiguentemente no puede dudarse del interesse in consequentiā, el qual es bastante, ut quis testis integer non dicatur. Bald. cons. 10. num. 5. lib. 5. Alexan. cons. 45. n. 2. lib. 2. Socin. cons. 47. n. 45. lib. 4. Gramm. decis 505. n. 12. Gravet. cons. 99. n. 2. formiter en los Testigos por la Vniversidad lo dixo Suclv. con muchos Autores, cons. 43. num. 13.

83 Y los 4. Test. 11. 12. 13. y 14. aunque

depositan de inmemorial, y basta de oyda en lo que excede de vista, devian depositar algunos actos de aver visto percibir al Lugar la Primicia en el tiempo de su memoria, en que ay capacidad para aver visto, que el Lugar la percibia, como la alega, y contrayendose solamente à la oyda, no son idoneos Testigos para concluir la possession, que deduce el Lugar, *quia in omnibus casibus, qui cadunt sub prædicamento visus præcisè requiruntur, ut testes de visu deponant, ut latè tradit Fermoſ. in cap. licet ex quadam de testib. quæſt. 3. num. 74.* ¶ 75.

84 Y los Test. 4. que deposita de 36. años de memoria, 5. de 32. 6. de 33. 8. de 34. los 3. primeros son vecinos de Peñalba, y todos los cuatro explican, que deseán gane el Lugar, constituyendose con estas calidades en estado de no poderse hacer merito de sus deposiciones, como avemos fundado en las excepciones opuestas à los otros Testigos,

§. V.

85 **Y** Aunque el Lugar huviera probado con dichos Testigos la possession que alega en el Art. 7. procede, al parecer, mandar V.S.I. recibir la proposicion del Rector; Lo primero, porque prueba su alegato con mayor numero de Testigos, en quienes no puede dudarse igualdad con los del Lugar, respecto su estado, y calidad, *ex Fermoſ. in cap. in nostra 32. de testib. quæſt. 1. n. 33. alli: Sed quia video ex nostro textu, & alijs supra iactis cum distinctione esse verba*

nostris textus accipienda: ideo existimo utrumque dictum
esse in suo sensu, verum nam revera potius creditur testi-
bus numero pluribus, quam paucioribus quando omnes
sunt eiusdem honestatis, & qualitatis; ut colliges ex
verbis hic mandamus, quatenus testes utrinque pro-
duci eiusdem honestatis, & existimationis extiterint,
cum constet Testes Monachorum esse Testibus Archi-
diaconi numero pauciores, pro Archidiacono sententiā
proferatis, quibus hec pars confirmatur. Ita ut deducta
ex hoc textu sit quadam regula generalis, & ex vers.
Ibi si vero testes ex parte Monachorum produci tan-
ta praeminentia fuerint, quod eorum authoritas alio-
rum, sit merito multitudine preferenda.

86 Y aunque opone el otro Informe, num.
281. que de los 15. Testigos del Rector, se han de
quitar los ocho, por no averse recibido sobre
todos los Interrogatorios del Lugar: y se refie-
re al n. 63. cum seqq. Ni en el n. 63. ni en las res-
puestas de los Testigos à los Interrogatorios
hallamos comprobada esta excepción, pues aun-
que el Lugar ha dado una Cedula de 24. Capí-
tulos, para que sobre ellos sean interrogados.
Responde con formalidad à todos el Test. 1. el
2. el 3. el 4. al fol. 417. El 5. al fol. 483. El 6. al
fol. 544. El 7. el 8. al fol. 655. col. 2. in fin. El 9.
al fol. 682. in fin. El 10. al fol. 702. El 11. el 12.
el 13. el 14. y el 15. y la equivocacion del otro
Informe consiste: en que los Test. 1. 2. 3. 7. 11.
12. 13. 14. y 15. responden con extension à to-
dos los 24. Capitulos de los Interrogatorios: Y
los Test. 4. 5. 6. 8. 9. y 10. responden à algunos
con especialidad, y à otros, como el 5. haciendo

singular memoria de todos los Articulos, à que no responden, porque no saben otro, ni mas, de lo que dexan depositado, alli : *A los Art. 19. 20. 21. 22. 23. y 24. de dichos Interrogatorios à dicho Testigo leídos , respondió , que se refiere á lo dicho, y depositado en los Articulos antecedentes de esta su deposicion, y que acerca del contenido de estos Interrogatorios, no sabe otro , ni mas, que lo que dexa depositado de parte de arriba conferente á ello, y que no sabe otro, ni mas.* Y otros, como el 8. *Que no sabe oíro , ni mas, acerca al contenido de este Interrogatorio (que es el 4. en que concluye) ni demás siguientes de dicha Cedula;* con que resulta vn convencimiento processal, de que responden todos los 15. Testigos à dichos Interrogatorios dados por el Lugar de Peñalba.

87 Lo segundo , porque los Testigos producidos por esta parte, depositan, y concluyen vn derecho, y possession perteneciente al Rector, segun las disposiciones Canonicas; y de este hecho infiere la Sagrada Rota apud Peñam, *decis. 818. n. 5.* que su deposicion es mas verosimil , y que ha de preferir à la contraria, alli: *Et consequenter Testes Adolphi deponentes de eius iure pascendi in dicto prato verosimiliora deponere iudicabantur. Paris. cons. 67.n. 13. vers. Nam verosimiliora, lib. 3. nu. 113. & ideo merito erant preferendi. Canonista in d. cap. in nostra, vbi Felin. n. 3. vers. Preferuntur etiam, de testib. Gabriel. de testib. dict. conclus. 4. num. 28.*

Y 88 Lo tercero, porque en fuerça de la misma Proposition , y la assistencia juridical que tiene el Rector, aunque las probanças que ha de-

ducido en Proceso, no fueran concluyentes, ni assistidas de tan graves adminiculos, como avemos representado, le basta para obtener, el hazer dudosa, y ofuscar con ellas la probanza del Lugar; Porque Este no puede ganar, si no verifica notoria, y concluyentemente, y sin duda alguna, la possession que alega contra los Rettore. Cardinalis de Luca de *Decimis*, disc. 13. n. 9. ibi: *Et nihilominus sufficere dicebam huic parti alterum practicum axioma de quo in his terminis Decimarum, relatis per Surd. cons. 505. n. 6.* Et alios habetur in Tolle. *Decimarum de Capilla coram Vespriopart. 10. decis. rec. 158.* Et 270. utrobique, n. 2. Et 3. Quod scilicet habenti pro se iuris regulam, seu alias iam fundatam intentionem, non incumbit onus faciendi probationes maiores, seu præponderantes, sed sufficit cum suis probationibus, tales quales illæ sint, quamvis imperfectè, offuscare probationes alterius partis, cui onus incumbat concludenter probandi suam exceptionem, seu limitationem, quoniam ita non dicuntur destrui, vel suffocari contraria probatio iam facta, sed impediri ne illæ fiat, ut tanquam per remotionem obstaculi, firma remaneat intentio eius, qui iuris regulam, seu assistentiam pro se habet.

89. Lo 4. por otros muchos adminiculos, que referirèmos conciassamente, por no hazer prolijo este Informe, reduciendonos al caso del pleyto, sobre la possession de percibir la Primicia enteramente el Retor, sin cōcurso de los Jurados del Lugar, ò el Primicerio, como preténdese, ò percibir Estos antres que el Retor, la porció que necessitan para Jocalias de la Sacristia, Cul-

to de la Iglesia, su fabrica, y reparos, y renovacion de Altar mayor, que se halla en ella, segun pide el Lugar en el Artic.7. de su Proposicion, por no incidir en los excesivos gastos que se han occasionado à las partes, haziendo Articulos, y probanças (en mi entender) ociosas, y superfluas para la decision de la causa.

90 El 1. que todos los Testigos del Lugar en los Interrogatorios, dizen : *Que la Primicia pertenece à los Retores, y que ellos la han colectado, exceptado las porciones que se han llevado à sus casas, el que llamá Primiciero, ó los Jurados.*

91 El 2. porque como resulta de la deposicion de D. Martin de Viñuales, siendo Vicario General del Obispado de Lerida, le pidiero obligasse al Rector Salas à contribuir con la Primicia para la fabrica de la Iglesia; y si tuviera possession in memorial, como alegan, *de tomar todo lo necessario para este fin, no devemos presumir recurririan al Vicario General, para obligar al Rector à contribuirles con porcion de ella.*

92 El 3. que en el Art.8. de la Replica alegan: *Que está la Iglesia con gran falta de Ornamentos, y Jocalias, ponderando la suma necesidad que padece; y no es verosimil, que la padeceria, si el Rector no fuera dueño de toda la Primicia, y el Lugar tuviera autoridad propia para tomar todo lo necesario para su assistencia.*

93 El 4. en el Art.9. de la Proposicion, y en la Replica, dice: *Que se ha requerido varias veces à los Retores para q̄ assistiesen cõ las jocalias y todo lo necesario: y que sin embargo de averles instado y solicitado*

do repetidas veces, no se ha podido conseguir, por cuya razon se halla pobre dicha Iglesia, y en el estado que se ha dicho en el Articulo precedente, y esta parte no ha podido, ni puede à solas proveerla de Ornamentos, Jocalias, y todas las otras cosas de que necessita, para que con decencia puedan celebrar los Divinos Oficios.

94 Y de esta confession, que haze el Lugar, y prueban sus Testigos, cōprehenderà V.S.I. que el Lugar no ha tenido possession de tomarse lo preciso para la Iglesia, como alega, dexandole al Rector lo que sobrare, porque en quanto à esta percepcion, y empleo, no admiten en su Proposicion al Rector, y en este Articulo reconocen todo lo contrario, diciendo: *Han requerido á los Retores les diessen lo necesario de las Primicias para assistencia de la Iglesia.* Y consiguientemente se descubre con notoriedad, que ha sido muy voluntaria la contradicion que le hacen en este Processo, queriendo reducir la pretencion propia del Tribunal Eclesiastico à este Articulo de lite pendente ante Juez Secular, con vna possession clandestina, y violenta, contraria, y opuesta à lo mismo que alegan en su Proposicion.

95 Y en conclusion, no podemos adelantar mas la justicia del Rector, ni ponderar la violencia que se le hace en este pleyto, sobre lo que el Consejo insinua en el siguiente, y ultimo fragmento de la Duda, alli: *Infiriendose de estos antecedentes, que la antiquissima, y uniforme costumbre, ha sido (al parecer) que de orden, y à nombre del Rector se han colectado las Primicias de Granos, y Corderos, conduciendo los granos al Granero publico*
del

del Obispo, y Retor; y que en él se ha hecho la division, entregando al Retor la porcion correspondiente à la Primicia: Y al Señor Obispo de Lerida, y Capitulo de Fraga lo correspondiente à las Dezimas. Y que solamente en el tiempo reciente de la nueva fabrica de Iglesia, se avrà introducido el nombramiento de Collector, con nombre de Primiciero, para percibir de los Vezinos, algunas porciones de granos, en que se embolveria algo de las Primicias, sin noticia del Retor, y sin llevarlas al Granero público, destinado para ellas (segun la obligacion, y costumbre que reconocen los Testigos de una, y otra parte) sino al Granero del Lugar, ó à casas particulares. Y assi parece, no se halla concluyentemente probada la inmemorial del Lugar, y que en este juicio, y Articulo de lite pendente, deve obtener el Retor. Y esperamos, que V.S.I. le favorecerá, admitiendo su Proposicion, como entiēdo procede. Salva G. D. M. L. E. Zaragoça à 1. de Março de 1704.

**Doct. Joseph Francisco
Arpayon Torres.**

En 15 de Febrero de 1704 a tenido el Conselho que el Rector tiene la Administración de dicho parroquial de Fraga y si diese pudiera aplicarse a la fabrica, y quanto abuso en dicho servicio, que dicho Rector tiene mayor provecho mas calificado d'oficio mejor y mas administrado y aun tanto dho Rector. Conforme
V. Liss. /
Exaltant. a la Ilustad del R. El Procurador and
de Localias como nota en mano. Fecha dia de 7 de Mayo
Localias.